

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que:

a)- La parte ejecutante con la coadyuvancia del ejecutado, allegan memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

b)- No hay embargo de remanentes.

c) solicitud levantamiento de medidas

Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, Diecisiete (17) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Radicación No. 2021-076
Auto Interlocutorio 424

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por el extremo ejecutante con la coadyuvancia de la parte demandada, por haberse realizado el pago total de las cuotas alimentarias cobradas dentro del presente proceso, incluidos intereses, costas y honorarios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem la definición de pago.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que si antes de iniciada la audiencia de remate, se

presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo a la solicitud efectuada por los extremos de la litis, se observa que la misma es procedente, dado que se indica de manera expresa que el ejecutado pagó la totalidad de la obligación cobrada y la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del ejecutante, y iii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros despachos embargos de remanentes.

Se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas.

En relación a que el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRY FIGUEROA realizó transferencia a la demandante de la cuota parte que le pudiera corresponder del bien inmueble objeto de la liquidación de la sociedad conyugal en compensación a los alimentos futuros, esta Juez no hará ningún pronunciamiento debido a que lo debatido dentro del presente proceso es unas cuotas de alimentos adeudadas por el ejecutado y no la variación de la cuota alimentaria.

Como quiera que las partes transaron la litis y se tenía programada audiencia del 372 y 373 del CG del P. para el día 17 de mayo de 2022 a las 09:00 am, esta no se llevará a cabo.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ÁNGELA MARÍA PATIÑO VALENCIA**, en nombre y representación de sus menores hijos, **M.C.E.P y J.A.E.P,** y en frente del señor **JUAN GUILLERMO ECHEVERRY FIGUEROA.**

SEGUNDO: Decrétese la **CANCELACIÓN** de la medida de impedimento para salir del país que pesa en contra del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRY FIGUEROA y que fuera comunicada con oficio 204 del 12 de abril del 2021 Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en el aplicativo justicia XXI web.

QUINTO: Se dispone la cancelación de la audiencia 372 y 373 del C.G del P., programada para el día 17 de mayo de 2022 a las 09:00 am.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742733613bf0a0d0970d9783735f90d0924e98b0e4855babff7f9917ee23026c**

Documento generado en 17/03/2022 10:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>